



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES
RADICACION	2543040030012022 - 0523

Madrid, Cundinamarca. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – 9

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 62720020446 aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación mediante correo de marzo 1 de 2022 en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó pago de la obligación y la genérica sustentadas en los pagos realizados.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., al

<sup>1</sup> DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem, cuestionó las excepciones indicando que los pagos efectuados se descontaron con anterioridad a la aplicación de la cláusula aceleratoria, que con anterioridad a la emergencia se suspendieron los pagos y sin que ninguna comunicación se aportara en manera alguna incurrió en la mala fe, hasta el punto que solo se reclamó por el capital insoluto. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de pago de la obligación y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada pago de la obligación y la genérica se fundamenta en el oportuno pago de alguna cuota, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y la excepción debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al No 62720020446, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que la parte demandada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias del artículo 621 eiusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título № 62720020446, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, que al provenir del deudor BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que se definirá si acreditó la parte ejecutada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclaman al sustentar la excepción de pago de la obligación y la genérica que dependen exclusivamente establecer el oportuno pago de alguna cuota.

Reclama la parte ejecutada la excepción de pago de la obligación y la genérica como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre su pertinencia que el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar

obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) por un saldo de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago de la obligación y la genérica se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones solo aportó el poder sin allegar los documentos que menciona en la oposición por manera que ninguna prueba documental respalda la defensa propuesta.

En las reseñadas condiciones probatorias debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de la obligación, desconociendo el ejecutado que su obligación debía cancelar al 14 de enero de 2022, exigencia que incumplió porque ninguna prueba se aportó sobre la solución oportuna de dicho monto como tampoco sobre otro posterior, sin demostrar ninguna erogación posterior.

Falencias que en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto en cuanto solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y sin reportarse los desembolsos generados no siquiera se acreditaron los abonos, aportes parciales que alude la parte ejecutada, que en manera alguna incidirán en la liquidación correspondiente.

Desvirtuado ya el pago reclamado, carece la excepción de vocación para extinguir la obligación cuyo monto insoluto en manera alguna decrece proceder, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, preservando vigencia y exigibilidad la obligación No 62720020446, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara la mala fe, persiste el derecho del acreedor en reclamar la obligación, bajo cuyas condiciones queda descartada la mala de reclamada, porque además ningún documento demuestra que la parte demandante asumiera la modificación de los términos pactados en el contrato, cuyo incumplimiento en manera alguna determina un factor sorpresivo o la revocatoria de arreglos o condiciones modificatorias que jamás demostró la parte demandada.

Se descarta el cobro de lo no debido como quiera la obligación permanece sin solución desde enero de 2022 y sin acreditarse siquiera abonos en favor de la parte demandada en manera alguna se configura algún factor que la extinga o modifique las condiciones del título aportado.

Precisando sobre la genérica su improcedencia ante la imposibilidad de declarar oficiosamente medios extintivos que ni siquiera se acreditaron o respaldaron ante la inactividad probatoria de la parte demandada.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la el cobro de lo no debido solución del crédito, subsistiendo la mora en el reconocimiento de los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como va se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.

En cuanto a la excepción genérica se emprenderá su estudio y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro

entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al pagaré N<sup>o</sup> 62720020446, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante. Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados. De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte

ejecutada acreditó las deficiencias económicas, la carencia de recursos y sin que aportara las pruebas sobre su actual condición económica, la resultan insuficientes sus reparos y la existencia de otras obligaciones para enervar el mandamiento como quiera que omitió señalar dentro de las actuaciones, cuáles son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyo evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante con el pagaré No 62720020446 se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., dada la condición con él acordada, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento del capital insoluto e intereses moratorios, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, es responsable del pago exigido.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del pagaré No 62720020446, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho.

De acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), sus términos se ajustan al contenido del pagaré No 62720020446, en el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada BLANCA



LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N<sup>o</sup> PSAA16 -10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de un millón doscientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós con setenta pesos moneda legal colombiana (\$1'268.222,70 M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA y KAROL VIVIANA GALVIS TORRES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de pago de la obligación y la genérica, propuestas por la parte ejecutada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, contra el mandamiento ejecutivo del febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., sobre el pagaré N<sup>o</sup> 62720020446, en las condiciones expuestas. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BLANCA LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderada judicial le promovió la parte ejecutante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. sobre el pagaré N<sup>o</sup> 62720020446, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada BLANCA LUCILA TORRES HERRERA v KAROL VIVIANA GALVIS TORRES, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un

un millón doscientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós con setenta pesos moneda legal colombiana (\$1'268.222,70 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c44e5f0ef4fa775068e9c84e2dd31f1bc9b2bfc7b1974a82b5e2263f079e9**

Documento generado en 16/07/2023 12:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**